



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2019-00688**-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO.

DEMANDADO: PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada quedó notificada personalmente, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso excepciones previas, la cual se fijó en lista el día 29 de julio del corriente, por lo se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer. Soledad, enero 29 de 2020.

La secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, el día 31 de enero de 2020, contestando la demanda por medio de apoderado judicial el día 26 de febrero de 2020 dentro del término legal, por lo que encuentra pendiente estudio de excepción previa propuesta.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas -tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones precias en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga "se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados".

En el caso sometido a estudio, se invocó primeramente como excepción previa de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA**", contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso con fundamento en los numerales 7,8,9,10 y 11º del CGP, bajo el argumento que la demanda impetrada no cumple con los requisitos sustanciales y formales de que tratan los arts. 82,368,373 y 384 del CGP, como son razones de derecho, Cuantía estimada para solicitar medidas cautelares, Juramento estimatorio, e-mail de los sujetos procesales, aduciendo que el despacho debió rechazarla.

Al respecto tenemos que, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Sea lo primero aclarar, que los requisitos a que hace alusión el excepcionante, adolece la demanda, no conducirían al rechazo in límine de la misma como erradamente se interpreta, sino a su inadmisión a las voces del artículo 90 de la normatividad reseñada.

Así las cosas, estudiadas las razones expuestas tenemos que, frente a lo manifestado en relación a las razones de derecho, este es requisito hace referencia al señalamiento de normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones. De lo anterior se logra ver en el escrito de demanda, a folio 3, el acápite de fundamentos de derecho, en los cuales la parte demandante sustenta su demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ahora, con relación a lo expuesto frente a la Cuantía estimada, recordemos que, en esta clase de procesos, la competencia asignada por el juez de Familia o Promiscuos de Familia, no se determina por la cuantía del valor de las pretensiones, sino por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, por lo que en el caso que nos ocupa, es a todas luces irrelevante este requisito.

En el mismo sentido, tenemos que lo relacionado al juramento estimatorio, éste constituye un medio de prueba de carácter obligatorio solo cuando en la demanda se reclamen perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones; lo cual no es objeto de pedimento dentro de este trámite de divorcio que nos ocupa.

Ahora bien, en relación al aporte de las direcciones electrónicas, en el acápite de notificaciones se indica la dirección electrónica del abogado demandante y se manifiesta que la demandante no posee correo electrónico, y si bien es cierto, no se indica nada con relación al demandado, considera esta funcionaria que esta situación no reviste de mayor gravedad, de tal manera habida cuenta que se indicó la dirección física donde el susodicho podía ser notificado, enviándose a la misma los formatos de notificación, lográndose el cometido principal de tal exigencia, cual es enterar a la contraparte de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no prospera la excepción previa “Ineptitud de la demanda” propuesta en el presente asunto.

Siguiendo el estudio de las excepciones propuestas, tenemos que el demandado propone como tal la dispuesta en el numeral 8 del Art.100 del C.G del P. nominada “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES**”, denunciando la existencia de proceso de divorcio entre las mismas partes que cursa en este mismo despacho judicial bajo el radicado No. 00764-2019 y solicitando la acumulación de estos dos tramites.

En efecto, esta excepción se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros, su finalidad es preventiva y supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Al analizar los expedientes que se acusan, en lo que a lo que a la petición de acumulación se refiere, se logra ver que en este caso, que más que una configuración de la excepción de pleito pendiente (ya que no se dan todos requisitos para la prosperidad de la misma sobre todo con relación a la identidad de la causa petendi), lo que sería procedente sería la acumulación de las dos demandas, al cumplirse el requisito dispuesto en el literal b) del Art. 148 del C.G del P., Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

Es así que la acumulación de procesos deviene procedente en esta caso, sin perjuicio de la figura de la reconvencción propia de esta clase de asuntos, pues no tiene caso que ambas causas, pretendiendo la cesación de los efectos jurídicos derivados del vínculo civil matrimonial, estando



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, ya que ambos pretenden el divorcio de su matrimonio civil, donde la solución del uno deba influir en la del otro, evitándose un desgaste de la justicia; convirtiéndose en herramienta fundamental a fin de evitar sentencias contradictorias por parte de esta funcionaria judicial y garantizándose los derechos de intermediación, economía procesal, concentración y acceso a la administración de justicia; Por lo que se accederá a la solicitud impetrada por el demandado en relación a decretar la acumulación de los procesos Rad.00764-2019 y el presente Rad.00688-2019 que se surten simultáneamente en este juzgado, toda vez que existe entre estos, similitud de partes, tramite, pretensiones conexas y se tramitan por el mismo procedimiento.

En consecuencia, de lo anterior, una vez acumulados los procesos relacionados, se subsanaría el vicio adolecido en relación a la excepción de pleito pendiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Ordénese la acumulación de los procesos de divorcio contencioso de matrimonio civil con Radicaciones 00688-2019 impetrado por la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO en contra del señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR y Rad. 00764-2019 impetrado por el señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR en contra de la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO que cursan en este juzgado, con base en el Art. 148 del C.G. del P.
- 3.- En razón a lo anterior, se decreta la suspensión del proceso con radicado con radicación N°. 087583184002-2019-00688-00, formulado por la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO en contra del señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR, hasta tanto el proceso con radicado N°. 087583184002-2019-00764-00 impetrado por el señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR en contra de la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO se encuentren en el mismo estado, esto es esto es se haya realizado la notificación a la parte demandada y vencido el término del traslado, así como resueltas las actuaciones que se deriven de dicho acto enteratorio de ser el caso.
- 4.- Se dispone la notificación por estado del auto admisorio de la demanda radicada N°. 087583184002-2019-00764-00 impetrado por el señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR en contra de la señora MARIELA DEL CARMEN VILLARREAL GUERRERO (inciso 1° numeral 3° art.148 del CGP).
- 5.-Reconocer personería al Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, identificado con C.C. 72.192.615 Y TP N°. 113 449.del C.S. de la J., según poder que consta de folios del expediente, para que representen al señor PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--